

INFORME SECRETARIAL: Soledad 01 de diciembre de 2020.

Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por BANCO DAVIVIENDA S. A, contra EDWIN ENRIQUE ALARCÓN CONTRERAS, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-00507-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

La Secretaria,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad 14 de abril de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial BANCO DAVIVIENDA S. A, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra EDWIN ENRIQUE ALARCÓN CONTRERAS, con fundamento en escritura pública adosada al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En primer lugar, en el acápite pretensiones solicita el pago de intereses corrientes y moratorios en un mismo interregno, cuando debe ser los corrientes con su interregno y los moratorios desde la fecha de exigibilidad por lo tanto debe aclarar esta pretensión.

En segundo lugar, no manifiesta la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo normado por el inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso.

En tercer lugar, no manifiesta si tienen en su poder el título valor base de recaudo de conformidad con lo normado por el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, y

Finalmente, no cuantifica la cuantía de conformidad con lo previsto por el numeral 9 del artículo 82 de Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

- Aclarar el interregno en que se generan los intereses corrientes y la fecha de exigibilidad de los moratorios.
- Manifestar la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.
- Manifestar si tiene en su poder el título valor base de recaudo.
- Cuantificar la cuantía.

Segundo. - Reconocer personería adjetiva ha el Doctor JANNY VANESSA TORRES VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 55.303.121 y Tarjeta Profesional No. 224.267 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

WENDY JOHANA MANOTAS MORENO

Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 30 Hoy 15/04 DE 2021.

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria